

AMPARO EN REVISIÓN 815/2017.
QUEJOSO: ***.**
RECURRENTE: *** (TERCERO**
INTERESADA).

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.

Ciudad de México¹. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al

V I S T O S para resolver los autos del amparo en revisión **815/2017**, interpuesto por ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos *****, en contra de la sentencia dictada por la Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, en la audiencia constitucional iniciada el once de enero de dos mil dieciséis, concluida el veintinueve de febrero del mismo año, en el juicio de amparo indirecto *****; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el tres de julio de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades del mencionado Distrito que aquí se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero transitorio del decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad México, éstas conservarán sus denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ***** , por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

- **Autoridades responsables:**

- **Ordenadora:**

- Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- **Ejecutora:**

- Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal.

- **Actos reclamados:**

- Sentencia de diez de junio de dos mil quince, dictada en el toca de apelación ***** , interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de veintitrés de marzo de dos mil quince, dictada en el incidente de ejecución de sentencia deducido del juicio ordinario civil *****; así como su ejecución.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. Por cuestión de turno, correspondió conocer del asunto a la Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, quien por auto de siete de julio de dos mil quince, radicó la demanda de garantías bajo el número de expediente ***** , determinando desecharla.²

En contra de la determinación anterior, el quejoso interpuso recurso de queja, de la que conoció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado

² Cuaderno del juicio de amparo ***** . Fojas 101 a 105.

en Materia Civil del Primer Circuito y en sesión de siete de octubre de dos mil quince, resolvió declarar fundado el recurso.³

Posteriormente, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el diecinueve de octubre de dos mil quince, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, admitió a trámite la demanda de amparo.

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el once de enero de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia constitucional,⁴ en la cual se dictó sentencia terminada de engrosar el día **veintinueve de febrero del mismo año**, en el sentido de conceder la protección federal solicitada a *****.⁵

TERCERO. Interposición y trámite del recurso de revisión principal. Inconforme con esa determinación, ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos *****, interpuso recurso de revisión y por auto de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en turno.⁶

Dicho recurso fue remitido al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien con fecha **cinco de abril de dos mil dieciséis**, admitió el recurso de referencia y ordenó su registro bajo el amparo en revisión *****.⁷

³ Ibidem. Fojas 162 a 198.

⁴ Ibidem. Foja 273 y 274.

⁵ Ibidem. Fojas 276 a 298.

⁶ Ibidem. Foja 365.

⁷ Cuaderno del juicio de amparo en revisión ***** . Fojas 67 a 69.

Mediante proveído de catorce de abril de dos mil dieciséis, se admite el recurso de revisión adhesiva interpuesto por ***** , y se turna el expediente a la Magistrada designada como ponente María Concepción Alonso Flores para la elaboración del proyecto de sentencia.⁸

CUARTO. Solicitud y trámite del ejercicio de la facultad de atracción. Mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil dieciséis, ***** solicitó a esta Suprema Corte ejerciera su facultad de atracción respecto del amparo en revisión ***** del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un oficio el ocho de junio del mismo mes y año en el que remitió dicho escrito a la Primera Sala, con el que se formó y registró el expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ***** . El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio en cuestión mediante acuerdo dictado el trece de junio de dos mil dieciséis.

En sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Ministro José Ramón Cossío Díaz decidió, de oficio, hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de facultad de atracción para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Atento a lo anterior, por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia solicitó los autos de ese juicio de amparo en revisión.

⁸ *Ibidem*. Fojas 114 y 115.

Así, a través del oficio ***** de veintiocho de noviembre dos mil dieciséis, el Presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del amparo en revisión ***** y del amparo indirecto *****.

Por auto de dos de enero de dos mil diecisiete, la Presidenta de esta Primera Sala admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y turnó los autos a la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En sesión de **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión *****.

QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Atendiendo a esa determinación, por auto de diez de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal, registró el recurso de revisión con el número 815/2017, ordenó turnar el expediente para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y remitir los autos a la Primera Sala.⁹

La Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete, decretó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.¹⁰

⁹ Toca 815/2017. Fojas 119 a 121.

¹⁰ Toca 815/2017. Foja 138.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso a), y 14 fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto Segundo, fracción III, aplicado en sentido contrario y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación y 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en materia civil y esta Primera Sala decidió ejercer la facultad de atracción para conocer del mismo.

SEGUNDO. Oportunidad. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición de los recursos de revisión principal y adhesivo fueron de manera oportuna, pues de las constancias remitidas por el Tribunal Colegiado no se advierte que haya hecho un pronunciamiento expreso al respecto.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis que lleva por rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y SE TRATA DE UN ASPECTO NECESARIO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE HACERLO EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA**

(INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001).¹¹

Recurso de revisión principal. El artículo 86 de la Ley de Amparo, establece que el término para la interposición del recurso de revisión es de diez días, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, le fue notificada personalmente a la tercero interesada *********, el **martes ocho de marzo de dos mil dieciséis**¹², por tanto dicha notificación, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo, surtió sus efectos el día hábil siguiente, es decir, el **miércoles nueve de marzo del citado año**, por tanto el plazo de diez días que señala el mencionado artículo 86, corrió del **jueves diez al miércoles treinta de marzo de dos mil dieciséis**, sin contar en dicho plazo los días **doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo del año en curso**, en virtud de que conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley

¹¹ Tesis aislada 1a. CLXI/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 460, cuyo texto y precedente son: **“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y SE TRATA DE UN ASPECTO NECESARIO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE HACERLO EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA (INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001).** Cuando los jueces de distrito remitan directamente una revisión de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tribunal colegiado de circuito en turno, en términos del punto décimo, fracción I, del Acuerdo General Plenario 5/2001, dicho órgano jurisdiccional deberá pronunciarse, de oficio o a petición de parte y entre otros aspectos, sobre la oportunidad en la presentación del recurso; sin embargo, si después de remitidos y analizados los autos en el alto tribunal se advierte que sobre dicho tópico no existe pronunciamiento del órgano colegiado -ni en el auto de admisión de su presidencia ni en la sentencia colegiada que abrió la revisión- y se trata de una cuestión donde resulta necesaria una decisión explícita jurisdiccional por lo peculiar o dudoso del caso, entonces, ante tal ausencia y para no retrasar la solución del asunto, previa declaratoria de la omisión en que incurrió el tribunal colegiado de circuito y sin que fuere necesario devolverle los autos, la Suprema Corte podrá pronunciarse y resolver sobre dicho aspecto en ejercicio de su competencia originaria. Amparo en revisión 131/2009. *********. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.”

¹² Cuaderno del juicio de amparo *********. Foja 304.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación son inhábiles por ser sábados y domingos, así como los días **veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco**, por haberse declarado inhábiles de conformidad con el Acuerdo General 18/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por tanto si el recurso de revisión se presentó el **martes veintinueve de marzo de dos mil dieciséis**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, es evidente que se interpuso de manera oportuna.

El recurso de revisión adhesiva interpuesto el quejoso *****, también se estima presentado en tiempo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, el plazo de cinco días para interponer la revisión adhesiva se cuenta a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso principal.

En esas condiciones si la admisión del recurso se notificó a las partes por medio de lista el **miércoles seis de abril de dos mil dieciséis**, dicha notificación surtió efectos el **jueves siete** del mismo mes y año; entonces, el plazo de cinco días que señala el mencionado artículo 82 de la Ley de Amparo, corrió del **viernes ocho al jueves catorce de abril de dos mil dieciséis**, sin contar en dicho cómputo los días nueve y diez de abril de dos mil dieciséis, por ser sábado y domingo y por ende inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, si el recurso de revisión de mérito se presentó el **miércoles trece de abril de dos mil dieciséis** ante el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

según se desprende del sello que aparecen en la foja setenta y siete del presente toca, resulta evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO. Legitimación y personalidad para la interposición del recurso de revisión principal.

De las constancias que integran los autos del juicio de amparo indirecto *****, se advierte que la sentencia recurrida concedió el amparo solicitado a la parte quejosa *****, de ahí que si esa decisión va en contra de los intereses de la tercero interesada, es evidente que se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el recurso. Si en el caso ya quedó demostrado que el recurso de revisión principal se interpuso oportunamente y que la persona que lo formuló se encuentra legitimada para ello, entonces no existe un obstáculo para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión a que este toca 815/2017 se refiere; sin embargo, previo a ello, se estima conveniente hacer referencia de los antecedentes del caso, enfatizando de manera sintética los conceptos de violación formulados en la demanda de garantías, las consideraciones que rigen la sentencia recurrida y los agravios que se formularon en el recurso de revisión principal y adhesivo.

I. Antecedentes.

Hechos¹³. En mil novecientos noventa y siete, ***** contrajo matrimonio con ***** bajo el régimen de separación de bienes. Durante el matrimonio, la pareja procreó dos hijos y adquirió un bien inmueble en copropiedad. El vínculo matrimonial fue disuelto mediante

¹³ Los antecedentes del caso se desprenden de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, así como del cuaderno en el que se actúa.

resolución judicial en la que también se resolvió sobre la guarda y custodia de los menores, entre otras cuestiones.

Juicio de origen. Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil doce, ***** demandó de ***** la terminación de la copropiedad existente respecto del inmueble adquirido por ambas partes.

Seguido el juicio por sus distintas etapas, el diecisiete de febrero de dos mil catorce, el juez del conocimiento dictó sentencia definitiva mediante la cual decretó la terminación de la copropiedad existente entre la parte actora y la demandada, concediendo a las partes un plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que se notificara el valor del avalúo del inmueble, para ejercer el derecho del tanto y con ello pudieran adquirir la parte alícuota del otro, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se ordenaría la venta judicial del inmueble.

Incidente de ejecución de sentencia. Por auto de once de julio de dos mil catorce, la juez del conocimiento admitió a trámite el incidente de ejecución de sentencia y, mediante auto de veintinueve de octubre del mismo año, la juez fijó como precio para la venta judicial del inmueble la cantidad de \$***** (*****). En ese mismo proveído se determinó que si alguna de las partes deseaba ejercer su derecho del tanto, debía depositar la cantidad de \$***** (*****).

Posteriormente, ambas partes ejercieron el derecho del tanto. Cabe destacar que la parte demandada, al manifestarse en ese sentido, solicitó una prórroga para consignar la cantidad requerida como precio, con lo que se dio vista al actor. Acusada la rebeldía en que este último incurrió al no desahogar la intervención, la juez concedió la prórroga solicitada. Dentro del plazo concedido por la juez, la parte demandada exhibió billete de depósito por la cantidad antes especificada y solicitó se

le prefiriera en la adjudicación del bien en atención a los derechos de sus menores hijos.

Seguidas distintas actuaciones, el veintitrés de marzo de dos mil quince, la juez del conocimiento dictó sentencia interlocutoria en el incidente de ejecución de sentencia mediante la cual resolvió que la propiedad del bien inmueble en cuestión debía adjudicarse a la demandada, quien había asumido las cargas de cuidado y crianza, con el fin de preservar el interés superior de los menores. Lo anterior con los argumentos consistentes en que dicha adjudicación sería en beneficio de los niños, en razón de que gozarían de vivienda propia, en el mismo inmueble en que vivían antes del divorcio de sus padres y de conformidad con el entorno y nivel socioeconómico al que se encontraban acostumbrados.

En lo que interesa para el presente estudio, la juez del conocimiento determinó que debía inaplicarse el artículo 974 del Código Civil para el Distrito Federal en razón de que dejar a la suerte la adjudicación del inmueble, estando involucrados menores, no protegía el interés superior de los mismos al no resultar acorde con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención de los Derechos de los Niños.

Recurso de apelación. Inconforme con dicha resolución, el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y registrado con el número de toca *****. El diez de junio de dos mil quince, la Sala dictó sentencia mediante la cual **confirmó** el fallo apelado.

Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el tres de julio de dos mil quince en la Oficina de Correspondencia Común de

los Juzgados de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, ***** promovió juicio de amparo. Seguidos los trámites legales correspondientes, el Juez de Distrito dictó sentencia el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis en la que resolvió **otorgar el amparo** a *****.

En contra de la determinación anterior, la tercero interesada interpuso recurso de revisión y el quejoso interpuso revisión adhesiva, mismos que constituyen la materia del presente asunto.

II. Conceptos de violación. El quejoso ***** , hizo valer los siguientes conceptos de violación:

- En su **primer concepto de violación**, el quejoso adujo que se habían violado los artículos 1, 4, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Lo anterior con el argumento de que la aplicación del control difuso *ex officio* realizado por la autoridad responsable respecto del artículo 974 del Código Civil para el Distrito Federal, no estuvo justificado ya que no lesionaba ningún derecho humano.
- Al respecto, el quejoso manifestó que el derecho del tanto de un copropietario para ser preferido en la adjudicación de la parte alícuota de su otro copropietario no está relacionado con derecho humano alguno de sus menores hijos, quienes no son propietarios del inmueble ni tienen algún otro derecho sobre el mismo. En ese sentido, destacó que debe distinguirse entre el derecho de habitación de los menores comprendido dentro del rubro de alimentos al que hace referencia el artículo 4 de la Constitución Federal y el derecho de propiedad que tienen los progenitores respecto de sus bienes.

Específicamente sobre el derecho de habitación de los menores, señaló que el mismo fue resuelto en el incidente de fijación de pensión alimenticia relativo al juicio de divorcio y en dicha sentencia no se declaró o constituyó derecho alguno a favor de los menores con relación al inmueble cuya adjudicación se discute. Asimismo, manifestó que tampoco es razón de inaplicación del artículo referido el hecho de que la madre tenga a su favor la guarda y custodia de los menores.

- Sobre esas premisas, el quejoso sostuvo que al involucrar los derechos de los menores se varió la *litis* incidental y ello provocó la violación a su derecho de defensa, así como de los principios de justicia y certeza jurídica, en tanto en la sentencia reclamada se prefirió a su contraparte al adjudicarle el bien inmueble a su favor a pesar de que ésta no ejerció en tiempo y forma su derecho del tanto conforme a la ley.
- Por lo que hace al control de regularidad constitucional, el quejoso alegó que el control *ex officio* no otorga la facultad de inaplicar una ley cuando del asunto no se advierte que exista un problema de constitucionalidad o convencionalidad, como a su parecer sucede en la especie. En tal sentido, señaló que en el caso concreto sólo debían dilucidarse cuestiones de mera legalidad, por lo que la resolución del asunto debía reducirse a determinar la disposición específicamente aplicable y a fijar su interpretación legal. Además, sostuvo que el juzgador no debía acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta a la *litis*, en virtud de que debía preferirse, por lógica, el derecho interno.
- Asimismo, adujo que la autoridad responsable no tomó en consideración el hecho de que, si bien su contraparte tiene la

custodia de los menores, éstos pasan días enteros, fines de semana y períodos vacacionales a su lado en el inmueble en cuestión.

- En el **segundo concepto de violación**, el quejoso argumentó que no fue correcto que la autoridad responsable realizara un estudio de los instrumentos existentes sobre derechos humanos, específicamente con el relativo al interés superior del menor, para determinar la procedencia de la prórroga solicitada por la madre de sus menores hijos y consecuentemente la adjudicación del bien inmueble, en tanto tales temas no formaron parte de la litis. En este sentido, agregó que la demandada nunca alegó como causa que justificara la prórroga el interés superior de los menores, sino que únicamente expresó que no contaba con los recursos para poder liquidar dicha cantidad.
- El quejoso adujo que la sentencia combatida violó las reglas procedimentales ya que su contraparte nunca demostró sus afirmaciones para ser preferida en la adjudicación. Al respecto, señaló que la única prueba conducente para la ejecución de una sentencia definitiva dictada en una controversia respecto a la terminación de copropiedad es la valuación del bien inmueble y no así las cuestiones familiares presentadas por la madre de los menores, las que están fuera de la competencia de la autoridad responsable.
- Asimismo, sostuvo que la copia certificada de la sentencia interlocutoria del nueve de abril de dos mil doce, dictada por la Juez Cuadragésima Segunda de lo Familiar en el Distrito Federal y exhibida por su contraparte, no fue admitida como prueba por lo que no debía valorarse. Además, señaló que debió tomarse en cuenta la sentencia interlocutoria en la que se determinó la competencia civil del juez, contrariamente a lo intentado por su contraparte al insistir

que la materia era familiar. De ahí, concluyó el quejoso, que debe considerarse que está fuera de la competencia de la autoridad responsable lo relacionado con el interés superior de sus hijos, pues el asunto se circunscribe a una cuestión patrimonial meramente civil.

- En el **tercer concepto de violación**, el quejoso reiteró que había sido incorrecta la prórroga otorgada a favor de la demandada al tomar en consideración la situación de los menores, cuando desde su perspectiva en el caso no están involucrados intereses o derechos de estos últimos, por lo que no debieron ser ponderados. En este sentido, el hecho de que su contraparte no contara con los fondos suficientes para consignar la cantidad ordenada en el plazo establecido no es causa justificada ni suficiente para que se le concediera una prórroga, por lo que la autoridad responsable la eximió indebidamente de cumplir con las condiciones y cargas impuestas por la ley.
- En su **cuarto concepto de violación**, el quejoso en el amparo sostuvo que en el caso no procedía la suplencia de la queja en favor de los menores, ya que ellos no fueron parte en el juicio. Por ende, impugnó la legalidad de la sentencia reclamada al pasar por alto que existe un proveído que ha quedado firme en el que se impuso a las partes la condición de exhibir determinada cantidad para los efectos de la adjudicación, lo que no fue debidamente cumplimentado por la demandada. Por ello, el quejoso adujo que el tribunal actuó con parcialidad.
- En este sentido, argumentó que el ejercicio del derecho del tanto tenía un límite de tiempo, no sólo para expresar la aceptación, sino también para ejecutarla y para pagar el precio determinado, lo que no podía quedar supeditado a la voluntad del titular del mismo. De ahí

que desde su punto de vista no resultaba admisible prórroga alguna, por lo que fue ilegal la actuación de la Sala responsable al eximir a su contraparte de tal condición.

- En su **quinto concepto de violación**, el quejoso apuntó que la sentencia combatida resulta violatoria del requisito de congruencia con el que deben de contar las resoluciones judiciales, en atención a que introdujo el tema del interés superior del menor, cuando no había sido alegado. De igual forma y en reiteración de sus anteriores conceptos de violación, el quejoso manifestó que no tuvo oportunidad de ofrecer pruebas en contra de los dichos de la madre de los menores y de la prórroga otorgada indebidamente por el juez del conocimiento.
- Además, refirió que en la sentencia combatida se introdujo una prueba extraordinaria consistente en la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de fijación de pensión alimenticia promovido en el juicio de divorcio, la que fue exhibida de forma extemporánea, por lo que no debió ser admitida. Todo ello –adujo– en contravención de distintas disposiciones del Código adjetivo de la Ciudad de México.
- En el **sexto concepto de violación**, el quejoso alegó que el juez debió atender a la naturaleza de las prestaciones reclamadas en la demanda a fin de establecer con exactitud las leyes aplicables al fondo del asunto, sin preservar derechos humanos inexistentes de menores que no formaron parte en el juicio. Asimismo, el quejoso insistió en que la competencia civil del asunto ya constituía cosa juzgada, por lo que no podrían ventilarse cuestiones familiares en el juicio.

- En el **séptimo concepto de violación**, el quejoso alegó que sus menores hijos reciben alimentos de ambas partes en las proporciones determinadas por el juez de lo familiar y ello no debe alterarse con la adquisición de la totalidad del bien inmueble, como tampoco debe alterarse el derecho de habitación del que gozan los menores. En este sentido, adujo que los menores no iban a vivir en el inmueble en cuestión, ya que la madre los tenía viviendo en un lugar distinto y la razón por la cual quería que se le adjudicara el inmueble era para especular económicamente, no así en beneficio de los menores.

- Por ello, concluyó que la resolución combatida era ilegal al apoyar la preferencia de la demandada en la adjudicación con base en el interés superior de los niños, cuando los derechos humanos de los menores no se verían afectados por una controversia civil meramente patrimonial, entre dos personas que están divorciadas desde hace varios años y llegaron a la terminación de la copropiedad de un bien común.

- En el **octavo concepto de violación**, el quejoso insistió en que ejerció su derecho del tanto en tiempo y forma pero la autoridad responsable ignoró ese hecho y favoreció indebidamente a la madre de los menores, sin que existiera causa válida o justificada para ello. En este tenor, adujo que de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tribunales al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos deben mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se debe hacer concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra. Sin embargo, desde su perspectiva, la sentencia reclamada violentó la igualdad y equidad entre los copropietarios, así como el principio de certeza jurídica.

III. Consideraciones del Juez de Distrito. El Juez de Distrito decidió conceder el amparo solicitado, en base a las siguientes consideraciones:

- **Violaciones procesales.** Respecto a los conceptos de violación en los que se impugnó la prórroga de veinte días para la consignación de la cantidad requerida como precio decretada en el juicio de origen, el Juez de Distrito los calificó como **infundados por una parte e inoperantes por otra**. Lo anterior, primero, al considerar que fue apegada a derecho la determinación de otorgar el plazo referido, toda vez que la extensión temporal no implica necesariamente la adjudicación del inmueble, por lo que no causa afectación alguna a las defensas del quejoso. Máxime —señaló el Juez de Distrito— que una postura en contrario implicaría hacer nugatorio el derecho de la tercera interesada para adquirir una obligación a plazo cierto.
- Por otra parte, en relación con los argumentos dirigidos a cuestionar el otorgamiento de la prórroga por no implicar un beneficio el interés superior o por haberse dejado de observar una disposición legal, el Juez de Distrito los calificó como insuficientes para llegar a una conclusión en un sentido diverso al de la juez, al haberse demostrado su legalidad.
- **Violaciones de fondo.** En un segundo apartado, el Juez de Distrito consideró que los conceptos de violación tendentes a impugnar la fundamentación y motivación de la sentencia impugnada eran esencialmente **fundados**. Al respecto, sostuvo que la autoridad responsable soslayó tener en cuenta que el derecho del tanto que le asiste a un copropietario se encuentra supeditado, en primer término, a que las condiciones de su propuesta iguallen las del diverso

ofrecimiento. Esto en razón de que el artículo 973 del Código Civil para el Distrito Federal establece que los dueños de cosa indivisa no pueden enajenar su parte alícuota a un tercero ajeno, si otro partícipe ejerce su derecho del tanto. Por tanto, el Juez de Distrito concluyó que la prioridad solamente es procedente cuando las condiciones de adquisición que proponga el coposeedor igualen las ofrecidas por el comprador que no pertenece a la comunidad.

- En ese sentido, el juez federal precisó que el uso del derecho del tanto de un copropietario no implica la posibilidad de que adquiera una porción de otro participante, en mejor contexto del que pudiera ofrecer un tercero que carezca de relación con la unidad indivisa. Por el contrario –explicó–, se trata de privilegiar ese deseo de comprar por parte del condómino cuando empate los términos planteados por el posible adquirente, a fin de que la propiedad indivisa se consolide en una sola persona.
- A partir de una interpretación sistemática y teleológica, el Juez de Distrito refirió que el artículo 974 parte del supuesto del paralelismo entre los copropietarios respecto de las condiciones para la adquisición, esto es, que el uso de la ventaja se encuentra supeditado a que la propuesta formulada por un copartícipe que desee adquirir iguale la ofrecida por el otro posible comprador, y siendo así será favorecido el designado por la suerte. De no ser así, sostuvo el juzgador federal, se debe preferir la proposición más conveniente.
- Con esa base argumentativa, el Juez de Distrito estimó que la resolución combatida adolecía de una correcta fundamentación y motivación, pues no tomó en cuenta que el ofrecimiento de compra formulado por el actor principal era más ventajoso que el planteado por la demandada. Ello en razón de que el actor principal exhibió de

inmediato la cantidad establecida, mientras que la demandada requirió de un plazo de veinte días para poder realizar el pago.

- En esa lógica, el Juez de Distrito sostuvo que había sido incorrecta la inaplicación del artículo 974 del Código Civil para el Distrito Federal, relacionado con la designación del adjudicatario por medio de la suerte, ya que la hipótesis normativa no se había actualizado y por ello no procedía un control difuso de convencionalidad *ex officio*.
- Por tanto, el Juez de Distrito **otorgó el amparo al quejoso** para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente su resolución y dictara una nueva determinación, donde acatara lo razonado en la sentencia federal.

IV. Agravios. En el escrito de agravios la tercera interesada ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos ***** , argumenta lo siguiente:

- En su **primer agravio**, la recurrente alega que el hecho de que las partes hayan realizado la misma propuesta de compra en una sola exhibición, dentro del término otorgado por la autoridad responsable, inevitablemente lleva a la conclusión de que ambos copropietarios realizaron sus respectivos ofrecimientos de compra en igualdad de circunstancias, por lo tanto era innegable que se actualizaba la segunda hipótesis contemplada en el artículo 974 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo la suerte la única forma de determinar la preferencia entre las partes.
- Así, aduce que la determinación del Juez de Distrito en el sentido de que el solo hecho de que la recurrente hubiera solicitado una prórroga de veinte días para exhibir el precio de la mitad del valor del

bien inmueble ya mejoraba la oferta de su contraparte, es incorrecta. Al respecto, sostiene que la temporalidad de la oferta no varía ni el objeto, las modalidades ni el precio de la oferta, pues en todo momento fueron satisfechas las cargas procesales impuestas por la autoridad. Por tanto, según la recurrente, tal argumento resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida y entrar al estudio del acto reclamado en la demanda de amparo.

- En su **segundo agravio**, la recurrente alega que el Juez de Distrito omitió indebidamente la aplicación de la directriz de interés superior del menor y con ello se violentó el derecho de los menores a acceder a una vivienda digna y adecuada. Esto en el sentido de que ignoró que el hecho de que dicho inmueble había constituido el hogar de los menores desde su nacimiento hasta la disolución del vínculo matrimonial, era precisamente el mejor escenario de compra.
- En consecuencia, insiste en que fue incorrecta la determinación del Juez de Distrito en el sentido de que no podía estudiar la regularidad del artículo 974 dado que no se actualizaba el supuesto normativo, ya que desde su perspectiva debió concluir que sí era aplicable, y que la porción normativa que establece que el bien debe ser adjudicado a “la suerte” debe ser entendida e interpretada a la luz del interés superior del menor.
- Respecto a las particularidades del caso concreto, la recurrente alega que partiendo del supuesto que tanto el quejoso como ella presentaron montos iguales y dentro del término legal, el juzgador no debe asignar la propiedad del inmueble a la suerte sino tomar en cuenta que los menores serían quienes lo habitarían, al ser ella quien los tiene bajo su guarda y custodia y se encuentra obligada a darles alimentos.

- Por otro lado, señaló que la razón por la cual se vio obligada a abandonar junto con sus hijos el domicilio conyugal fue por la violencia emocional ejercida por el quejoso en contra de ella, por lo que otorgarle a su contraparte el domicilio familiar en disputa sería una suerte de premio a esa conducta, contraria a los instrumentos internacionales que condenan la violencia ejercida contra las mujeres.
- Con esa base argumentativa, la parte recurrente aduce que adjudicarle el bien inmueble a su favor resulta acorde con el principio de interés superior del menor, ya que por un lado garantiza el derecho sustantivo de los menores a acceder a una vivienda digna (lo que inclina la balanza en su favor) y por el otro funcionaria como norma de procedimiento, donde el juez reconocería que la decisión tiene un impacto trascendente en los menores y los consideraría en su proceso decisorio.
- Finalmente, en su **tercer agravio**, la recurrente argumenta que, contrariamente a lo aducido por el Juez de Distrito, debe negársele el amparo al quejoso toda vez que la sala responsable llevó a cabo una adecuada inaplicación de los artículos 973 y 974 del Código Civil para el Distrito Federal. Para ello, señala que la autoridad responsable sí es competente para realizar un control de convencionalidad *ex officio*, en términos de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Radilla Pacheco.
- Para fortalecer su dicho, la recurrente precisa que dejar a la suerte para que se adjudique el bien inmueble, dejaría de privilegiar el derecho humano de los menores a vivir en la casa en la que siempre habitaron y a la que se encontraban acostumbrados, menoscabando su bienestar físico y emocional.

V. Agravios de la revisión adhesiva. En el escrito de agravios el quejoso *****, sostuvo esencialmente lo siguiente:

- En su **primer agravio**, el recurrente adherente alega que la contraparte no solo varió el escenario de adquisición, sino que con su petición de prórroga no aceptó los términos en que debía hacerse la adjudicación del bien inmueble y por ello modificó la oferta y proyectó un escenario de adquisición distinto al originalmente ordenado por el juez de primera instancia. Por ello —señala el recurrente adherente— efectivamente no operaba la hipótesis normativa relacionada con la designación del copropietario preferente por medio de la suerte, como acertadamente resolvió el Juez de Distrito.
- En este sentido, argumenta que estimar algo contrario a lo sostenido por el juzgador federal sería como permitir la posibilidad de variar las condiciones de la venta o adjudicación entre copropietarios del inmueble y con ello atentar contra los derechos de debido proceso, igualdad y certeza jurídica.
- Aunado a lo anterior, precisó que tratándose de una oferta o propalación de venta, de conformidad con el artículo 1804 del Código Civil, el oferente está obligado a sostenerla sin variación hasta la expiración del plazo. Ello se robustece —aduce el recurrente adherente— con el hecho de que la copropietaria no garantizó el pago en los términos de su oferta al pretender ejercer el derecho del tanto y por ello de forma correcta se le consideró como desfavorecida en la adjudicación.
- En su **segundo agravio**, el recurrente adherente argumenta que la autoridad responsable asume competencia donde no la tiene y hace uso indebido de las facultades que confiere el artículo 1° de la

Constitución para ejercer el control de convencionalidad *ex officio* a fin de no aplicar el artículo 974 del Código Civil, cuando el supuesto normativo en él previsto no se actualizó en la especie.

- Al respecto, apunta que los menores no son propietarios del inmueble controvertido y tampoco tenían ningún derecho relacionado con el mismo, además de que no fueron partes en el juicio natural. A ello, agrega que el artículo 4 constitucional, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código Civil son independientes y ajenos al derecho de propiedad de los padres. De ahí que sostiene que resulta una premisa falsa y errónea tanto del juez de primera instancia como de la Sala de apelación considerar que se encuentran involucrados derechos de menores en la adjudicación del bien inmueble.
- Por otro lado, precisa que el derecho de habitación ya fue resuelto en el incidente de fijación de pensión alimenticia dentro del juicio de divorcio sin expresión de causa y en el mismo no se constituyó un derecho para los menores respecto del bien inmueble controvertido. Por tanto, califica como parcial la sentencia de la Sala de apelación en favor de su contraparte.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios formulados por la recurrente, atendidos en su causa de pedir son parcialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia recurrida y cambiar los efectos del amparo que le fue concedido al quejoso.

Para comprender adecuadamente el por qué se llega a esta conclusión, conviene recordar lo siguiente:

En el caso a estudio, estamos en presencia de una controversia en la que dos personas unidas en matrimonio, adquirieron en copropiedad y

por partes iguales, un inmueble en que establecieron su domicilio conyugal; no obstante al haber terminado su matrimonio a consecuencia de un divorcio, en el que se determinó que la guarda y custodia de los hijos procreados durante el mismo fuera otorgada a la madre, el padre no custodio demandó de su excónyuge, la terminación de la copropiedad que existe respecto de ese inmueble.

Esa demanda dio origen a un procedimiento, en el que al advertir que el inmueble en copropiedad no admitía cómoda división, en sentencia de diecisiete de febrero de dos mil catorce, se declaró concluida la copropiedad, estableciendo la posibilidad de que ambas partes hicieran uso del derecho del tanto.

Así, como en ejecución de esa sentencia, ambos copropietarios, después del avalúo correspondiente, haciendo uso del derecho del tanto, exhibieron la cantidad requerida para la adquisición del inmueble, el juez de primer grado estimó que como ambos copropietarios hicieron uso del derecho del tanto en las mismas condiciones, en el caso era aplicable el artículo 974 el Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que: “*si varios propietarios de cosa indivisa hicieron uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte; y siendo iguales, el **designado por la suerte**, salvo convenio en contrario*”; no obstante, a pesar de considerar que ese precepto era aplicable al caso, teniendo en consideración que la demandada solicitó fuese preferida en la adjudicación, en razón de que como ese inmueble había constituido el domicilio conyugal y ella tenía la guarda y custodia de sus hijos, lo más conveniente para el interés superior de los menores, es que ellos sigan viviendo en el mismo, el juez declaró inaplicable el precepto en cuestión, al considerar que con la aplicación del mismo no se protegería el interés superior de los menores; y en consecuencia, adjudicó el inmueble en favor de la demandada.

En contra de esa decisión, el actor interpuso recurso de apelación; sin embargo, mediante sentencia de diez de junio de dos mil quince, la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la actual Ciudad de México, decidió confirmar lo resuelto por el A quo.

Inconforme con esa determinación el actor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido por el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil con residencia en la Ciudad de México, al considerar que el artículo 974 del Código Civil para el Distrito Federal ni siquiera era aplicable al caso, en tanto que su aplicación se encuentra supeditada, a que las condiciones de la propuesta que se haga para adquirir el inmueble en copropiedad igualen las del diverso ofrecimiento, pues se debe privilegiar el mejor escenario de compra, por tanto, la aplicación de ese precepto, se encuentra supeditada a que el entorno de compra formulado por los copropietarios sea en las mismas condiciones, pues de no ser sí, se debe preferir la proposición más conveniente.

Al respecto consideró que ello era así, porque si bien el juez de primer grado fijó la suma de \$***** (*****) como base para la venta judicial, dando vista a los contendientes para que ejercieran su derecho del tanto, para cuyo efecto debían depositar la cantidad de \$***** (*****), lo cierto era que aunque ambas partes manifestaron el deseo de hacer uso del derecho del tanto, exhibiendo al efecto un billete de depósito por esa cantidad, lo cierto era que la propuesta presentada por la parte actora era más conveniente, en tanto que allegó los recursos económicos prometidos en una sola exhibición, mientras que la parte demandada requirió de un plazo extraordinario de veinte días para realizar el pago.

La recurrente alega que esa decisión es incorrecta, para demostrar lo anterior, primero desarrolla un marco doctrinal acerca del derecho de

copropiedad y la manera en que opera el derecho del tanto, para finalmente concluir que es incorrecta la consideración relativa a que fue más conveniente la propuesta realizada por su contraparte.

Para llegar a esa conclusión, básicamente argumenta que en contra de lo que refiere el Juez de Distrito, ambas partes manifestaron la intención de ejercer el derecho del tanto a fin de adjudicarse la propiedad en litigio y ambas presentaron en una sola exhibición la cantidad fijada como el equivalente al 50% del inmueble sujeto a la copropiedad; y si las dos ofertas se realizaron dentro del plazo legal otorgado a cada parte para su cumplimiento, se debe considerar que existe igualdad en las posturas legales realizadas por los copropietarios, independientemente del momento en que las mismas fueron realizadas, en tanto que en todo momento se satisficieron las cargas procesales impuestas, por tanto las posturas legales realizadas son iguales; y por ende, en contra de lo que refiere el Juez de Distrito, sí cobra aplicación lo dispuesto en los artículos 973 y 974 el Código Civil, los cuales deben interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 4° Constitucional o en su defecto, inaplicarlos al caso concreto, pues el bien no se debe adjudicar a la surte, sino que esa expresión debe ser matizada a la luz del interés superior del menor, pues el juzgador tiene la obligación de privilegiar ese interés en contiendas que de forma directa o indirecta afecten algún derecho o situación concerniente a los menores, por tanto el inmueble sujeto a la copropiedad cuya terminación se pretende, se le debió adjudicar por ser ella quien tiene la custodia de los menores hijos, pues ello le permitirá brindarles una vivienda digna, en la cual siempre habitaron hasta antes del divorcio de sus padres y a la que estaban acostumbrados; y que por ende, resulta acorde al entorno y nivel socioeconómico al que están acostumbrados.

Al respecto esta Primera Sala estima que le asiste parcialmente razón a la recurrente.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 938 del Código Civil para el Distrito Federal (actual Ciudad de México), “*hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro indiviso a varias personas*”.

La copropiedad puede ser voluntaria o forzosa, la voluntaria es aquella que se establece sobre una cosa o derecho con el consentimiento de todos los condueños; y la forzosa, es aquella que por la naturaleza de la cosa o por determinación de la ley, tiene una imposibilidad natural o legal para proceder a su división.

Bajo esa lógica, el artículo 939 del propio ordenamiento, señala que: “*... los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.*”

Ahora bien, teniendo en consideración que nadie puede ser obligado a permanecer en la indivisión, cada copropietario está facultado y por ende legitimado para hacer cesar esa indivisión, de suerte que si la cosa es divisible por admitir cómoda división, ésta podrá ser dividida de común acuerdo entre los copropietarios o en su defecto, a través de la vía judicial, en donde se procederá como si se tratase de un copropiedad forzosa.

Cuando se trata de una copropiedad forzosa, si los copropietarios no convienen en que sea adjudicada a uno de ellos, se deberá proceder a su venta y a la repartición de su precio entre ellos.

En efecto, el artículo 940 del Código Civil, al respecto establece lo siguiente:

“Artículo 940. Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no convienen en que sea adjudicada a cada uno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados.”

Este es el supuesto en el que nos encontramos en el caso que nos ocupa, porque al no haber convenido en que el bien inmueble materia de la controversia fuera adjudicado a alguno de los contendientes, necesariamente se debía proceder a su venta.

No obstante, como el artículo 973 del Código Civil para el Distrito Federal (actual ciudad de México), reconoce el derecho del tanto¹⁴, en el caso a estudio después de haberse valuado el inmueble en copropiedad, el juez de primera instancia, con fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, dio vista a los contendientes, para que en el término de ocho días depositaran la cantidad de \$***** (*****), en el caso de que desearan ejercer su derecho del tanto, con el apercibimiento de proceder al remate si no hacían uso de esa prerrogativa.

El tres de noviembre de dos mil catorce, la demandada se dio por notificada de esa decisión, mientras que al actor se le tuvo por enterado de la misma hasta el cinco de enero de dos mil quince.

Bajo esa lógica, el once de noviembre de dos mil catorce, la demandada y ahora recurrente, manifestó su voluntad de ejercer el

¹⁴ “Artículo 973.- Los copropietarios de cosa indivisa no pueden enajenar a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A ese efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el sólo lapso del término se pierde ese derecho, mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.”

derecho del tanto, pero expresó que no contaba en ese momento con los recursos para exhibir el precio fijado y solicitó una prórroga de veinte días para consignar esa cantidad.

Con tales indicaciones, el juez ordenó dar vista a su contrario a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que le fue notificada por medio de lista.

Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil quince, se declaró perdido el derecho del actor para desahogar la vista de referencia; y en consecuencia, concedió el término solicitado por la actora.

El trece de enero de dos mil quince, el actor manifestó el deseo de adjudicarse el inmueble y concomitantemente exhibió un billete de depósito de por la cantidad de \$***** (*****); sin embargo, el juez reservó proveer respecto a la adjudicación, hasta en tanto transcurriera la temporalidad adicional otorgada a la demandada.

El doce de febrero de dos mil quince, la demandada presentó un título por la cantidad de \$***** (*****), formulando además diversas manifestaciones acerca del por qué debía ser preferida en la adjudicación, con las cuales se dio vista al actor, quien manifestó su oposición respecto a esto último.

De lo hasta aquí narrado, se advierte que si bien es verdad que la demandada, a diferencia del actor, requirió de un plazo adicional de veinte días para exhibir la cantidad requerida para ejercer el derecho del tanto, también lo es que ese plazo adicional fue otorgado por el juzgador.

En efecto, a pesar de que el juez de primera instancia, antes de conceder el término solicitado por la demandada, ordenó dar vista a la actora con esa petición, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, la actora no desahogó oportunamente la vista de referencia.

Así, aunque la parte actora y después quejosa, refiere que no desahogó la vista en razón de que no se le había notificado personalmente la determinación de veintinueve de octubre de dos mil catorce; y que como consecuencia, no pudo imponerse de los autos, lo cierto es que, a criterio de esta Sala, la circunstancia de que la determinación de veintinueve de octubre mencionada no haya sido notificada personalmente, no le impedía estar al pendiente de la manera en que se iba desarrollando el procedimiento; y por ende, de desahogar la vista que se le mandó a dar, en tanto que ésta, a diferencia de la determinación de veintinueve de octubre, se ordenó notificar por medio de lista.

Además, si bien el recurrente refiere haberse inconformado en contra del proveído en que el juzgador ordenó la vista de referencia, así como en contra del que acordó favorable lo solicitado por la demandada, lo cierto es que el otrora quejoso también refiere que esos recursos se resolvieron confirmando la decisión del A quo, y aunque el otrora quejoso indica que en contra de lo resuelto en esos recursos de apelación promovió amparo indirecto, lo cierto es que no se tiene noticia de lo que aconteció con esos amparos, ni mucho menos si se concedió o no alguna suspensión en los mismos, de suerte, que si al momento en que este recurso se resuelve, la decisión de otorgar un plazo adicional sigue imperando, es evidente que cuando se emitió el acto reclamado, debía considerarse que ambas partes exhibieron la cantidad requerida para ejercer el derecho del tanto, en el plazo que respectivamente les fue

concedido; en consecuencia, debe considerarse que el derecho del tanto fue ejercido en igualdad de condiciones.

Bajo esa lógica, si a consecuencia de lo anterior debe estimarse que la petición de ejercer el derecho del tanto se efectuó en igualdad de condiciones, es evidente que en contra de lo señalado por el Juez de Distrito, sí cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 974 del Código Civil para el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En efecto, dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 974. Si varios propietarios de cosa indivisa hicieren uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte; y siendo iguales, el designado por la suerte, salvo convenio en contrario”

Ahora bien, el juez de primera instancia consideró que a pesar de que conforme al artículo en cuestión, la decisión de la adjudicación se debía dejar a la suerte, en el caso se debía ejercer un control de convencionalidad exofficio y declarar la inaplicación de ese precepto en lo relativo a dejar a la suerte la decisión correspondiente, esto en razón de que no protege el interés superior de los menores involucrados en la controversia, ya que de dejarlo a la suerte, se verían afectados los hijos menores de los contendientes.

Esto en razón de que la demandada manifestó que debía dársele preferencia, en razón de que como el inmueble que hasta ahora comparten en copropiedad había sido el domicilio conyugal y el lugar donde los menores habitaron, de darle la preferencia solicitada, éste serviría para que los menores siguieran habitándolo, en tanto que a ella le fue concedida la guarda y custodia de los mismos.

Bajo esa lógica, decidió que el inmueble le fuera adjudicado a la demandada y se pusiera a disposición del actor el billete de depósito correspondiente como pago de la parte alícuota que le corresponde del inmueble en copropiedad cuya terminación se demandó.

Ahora bien, como en la demanda de amparo, el quejoso se inconformó de ese control de convencionalidad, en el caso debe determinarse si la decisión de la autoridad responsable que válido lo resuelto por el A quo, a es o no adecuado.

Al respecto debe decirse que la decisión de la autoridad responsable es errónea, en razón de lo siguiente:

El artículo 1º constitucional, a raíz de la reforma publicada en el Diario Oficial de la federación el 10 de junio de 2011, ordena que: *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

De esa orden surgió el control de convencionalidad ex officio¹⁵, pues de acuerdo con ese control, si bien las normas generales tienen de

¹⁵ En la ejecutoria de catorce de julio de dos mil once dictada en el expediente Varios 912/2010, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, abordó el tema relativo al control constitucional y de convencionalidad al respecto estableció las premisas siguientes:

A) Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solamente por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por los que se encuentran contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro personae.

B) Los mandatos contenidos en la nueva redacción del artículo 1º constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro

inicio, la presunción de ser constitucionales, lo cierto es que cuando en una controversia de tipo jurisdiccional, existen sospechas de que una norma puede ser contraria a un derecho humano consagrado en la Constitución o los mencionados tratados internacionales, las autoridades jurisdiccionales deben ejercer un control de convencionalidad a fin de determinar si la norma en cuestión es contraria o no al orden constitucional, esto a fin de cumplir con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Ahora bien, aunque las autoridades que ejercen dicho control no pueden declarar la invalidez de la norma en tanto que no se trata de un control concentrado por vía directa, sí pueden dejar de aplicarla.

No obstante, aunque el control de convencionalidad que de manera indirecta y difusa ejercen las autoridades jurisdiccionales, sí da la

en el que debe realizarse este control de convencionalidad, ejercicio que será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

C) En el caso específico de la función jurisdiccional, si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los Tratados en esta materia.

D) Entonces, debe partirse de la base de que existen dos vertientes dentro del modelo de “control de constitucionalidad” en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de “control de convencionalidad” en los términos apuntados, a saber: el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control (acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto) y, en segundo término, el control difuso que ha de ejercerse por el resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada para resolver ese preciso tema.

E) Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas.

F) Este sistema permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente habrán de fluir hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

G) Al margen de los controles que han quedado mencionados, todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes a partir de la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia (interpretación pro homine o pro personae), sin que en tal caso exista la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

posibilidad de inaplicar la norma que se considera contraria al orden constitucional o convencional; tal situación debe considerarse como una consecuencia extrema, pues atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1° constitucional, antes de tomar esa decisión, la autoridad tiene la obligación de analizar si la norma en cuestión admite una interpretación que resulte acorde con la Constitución y los tratados internacionales de referencia¹⁶.

Además, cuando ese control se ejerce por autoridades de índole jurisdiccional en el marco de una contienda judicial en que pudieran verse afectados derechos de menores, dichas autoridades no deben perder de vista cuál es la controversia sometida a su jurisdicción.

Esto es así, pues aunque las autoridades jurisdiccionales están llamadas a preservar el interés superior del menor en todas las controversias en que puedan verse afectados sus derechos, deben ser muy cuidadosas al momento de determinar cuándo es que en realidad se encuentra en juego el derecho de un menor, ya que de lo contrario el ejercicio de ese control se desbordaría afectando otros derechos.

¹⁶ "Época: Décima Época

Registro: 2010954

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.)

Página: 430

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. *La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto."*

Bajo esa lógica, debe decirse que en el caso a estudio, el control de convencionalidad que el juez de primera instancia mencionó efectuar y que además fue confirmado por la autoridad responsable, es erróneo.

Se afirma lo anterior, porque si bien es verdad que el artículo 4° constitucional al igual que el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ordena atender el interés superior del menor, garantizando de manera plena sus derechos, es importante delimitar cuáles son esos derechos.

En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que decidir una controversia que incide sobre los derechos de un menor, también deben tener en cuenta que los menores de edad requieren una protección legal reforzada, y que la única manera de brindarles dicha protección, implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración a fin de garantizar el bienestar integral del menor, teniendo presente que ese bienestar sólo se alcanza cuando se garantiza al menor el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos; y como consecuencia, se le protege de manera integral logrando el desarrollo holístico del mismo.

No obstante, es importante señalar que en el caso a estudio estamos en presencia de un juicio del orden civil, en donde la controversia radica en la terminación de una copropiedad; por ende, lo que se resuelva al respecto, únicamente afecta o atañe a las personas que comparten dicha copropiedad, en este caso al quejoso ***** y la tercero interesada *****, ya que son los únicos copropietarios del inmueble afecto a la copropiedad cuya terminación fue demandada.

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso a estudio no se encuentra de por medio algún derecho que pudiera corresponder a los

menores hijos de los contendientes, pues aunque los menores al igual que cualquier persona mayor, tienen derecho a la propiedad y la copropiedad que de ella se pudiera derivar, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la copropiedad del inmueble en controversia, cuya terminación fue solicitada, le corresponde única y exclusivamente a sus progenitores.

Bajo esa lógica, si bien no se puede pasar por alto que los menores hijos de los contendientes, tienen derecho a que sus progenitores les proporcionen alimentos y como parte de su derecho, les debe ser proporcionada una habitación que resulte acorde al nivel de vida al que están acostumbrados, lo cierto es que no es el derecho a los alimentos de los menores lo que se encuentra sujeto a debate en el juicio natural.

Además, el derecho que los menores tienen a ver satisfechas sus necesidades alimentarias, no implica que tengan algún derecho de copropiedad sobre el inmueble en controversia, ni mucho menos que el derecho a la habitación deba necesariamente ser satisfecho con el inmueble que motiva el debate.

Tan es así, que la propia tercero interesada refiere que desde abril de dos mil once, salió junto con sus menores hijos del domicilio que hasta entonces había servido como domicilio conyugal, pues ello implica que los menores tienen más de cinco años viviendo en un domicilio diverso, y que por ende, a pesar de no estar viviendo en el inmueble motivo de la controversia, su derecho a los alimentos en el rubro relativo a la habitación ha sido satisfecho, de modo que la decisión que en el caso se combate, en realidad no afecta su derecho a recibir alimentos, concretamente en el rubro referente a la habitación, pues si bien está debe ser proporcionada atendiendo al nivel socioeconómico a que los

menores están acostumbrados, ello no implica que para tener por satisfecho ese aspecto, los menores siempre deban habitar en un mismo domicilio, ya que ello sería absurdo, pues éste puede cambiar en razón de diversas circunstancias.

Además, si bien la tercero interesada refiere que salió de ese domicilio junto con sus menores hijos, a consecuencia de una violencia intrafamiliar, lo cierto es que no es en esta controversia donde se debe juzgar esa situación, pues en todo caso, eso es algo que se debió tener en consideración al momento de resolver quién de los progenitores ejercería la guarda y custodia de los menores, así como el domicilio en que ésta debía ejercerse.

Bajo esa lógica, es evidente que la decisión de validar el control de convencionalidad efectuado por el juez de primera instancia es errónea y por ende violatorio de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Así, aunque debido a ello esta Primera Sala concuerda en que se debe otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, es evidente que los efectos del amparo, deben modificarse, pues en contra de lo considerado por el Juez de Distrito, no se debe considerar que el artículo 974 del Código Civil para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) no es aplicable al caso y que debido a ello el inmueble objeto de la controversia deba adjudicarse directamente al quejoso; pues por el contrario, el amparo debe ser concedido en los siguientes términos:

Para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra, en la que partiendo de la base de que las propuestas efectuadas por los interesados al ejercer el derecho del tanto, fueron realizadas en las mismas condiciones, cobra

aplicación lo dispuesto en el artículo 974 del Código Civil para el Distrito Federal (actual Ciudad de México); el cual no admite un control de convencionalidad exofficio en los términos referidos por el A quo, por tanto la decisión correspondiente debe dejarse a la suerte, resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que conforme a derecho proceda, una vez que en uso de esa misma jurisdicción determine el mecanismo por el que la decisión se dejará a la suerte.

SEXTO. Revisión adhesiva sin materia. Como lo señalado en el considerando que antecede demuestra que el recurso de revisión principal no tuvo el alcance de revocar la sentencia recurrida, en tanto que aun cuando sea para efectos diversos, sigue subsistiendo la decisión de otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, debe declararse sin materia la revisión adhesiva, pues si lo decidido en el recurso de revisión principal sigue siendo favorable a los intereses del revisionista adherente, es evidente que desapareció la condición a que se sujetaba su interés al interponer la revisión adhesiva.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, cuyo rubro es: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.”**¹⁷

¹⁷ “Época: Novena Época

Registro: 174011

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 71/2006

Página: 266

REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Para el efecto precisado en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, en contra de la sentencia de **diez de junio de dos mil quince**, dictada por la **Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en el toca de apelación *****.

TERCERO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

aquella para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.”